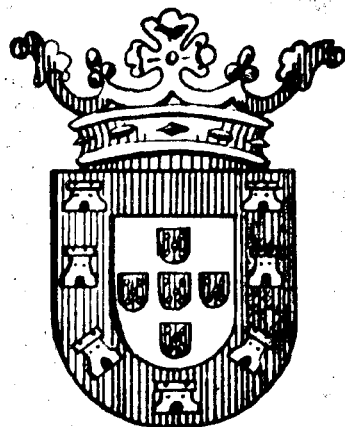
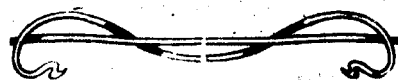


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 669

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA



JUEVES 11 DE MAYO DE 1939



SE PUBLICA LOS JUEVES

PALACIO MUNICIPAL

477

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO: En todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20 todos los días laborables.

FARMACIA MUNICIPAL

478

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS: Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

214

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

AVISO

Con objeto de que las personas que tengan que resolver asuntos en la OFICINA DE DESINFECTACION, conozcan las horas en las que la misma está abierta al público, se hace saber que la expresada dependencia funciona en el piso sótano de esta Casa Consistorial todos los días hábiles de las 17 a las 19 horas.

Ceuta 6 de febrero de 1939.

El Secretario, Alfredo Meca.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

de 22 de abril de 1939 dictando normas sobre los derechos de quienes han sido desposeídos de sus efectos al portador.

Como consecuencia de las expoliaciones realizadas durante la dominación marxista, numerosos propietarios de efectos al portador se han visto desposeídos de sus títulos y han acudido ante la Jurisdicción competente en defensa de sus derechos, de conformidad con las disposiciones de los artículos quinientos cuarenta y ocho y siguientes del Código de Comercio.

Ni las normas contenidas en los preceptos invocados ni ninguna otra de la legislación vigente autorizan para asistir a las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, de las Sociedades y, ejercer en ellas las facultades que, según los estatutos y el Código Mercantil, les correspondan, a los propietarios que habiendo sido privados de sus títulos tengan, con la debida antelación, formulada la oportuna denuncia.

Por otra parte, es necesario regular las situaciones especiales que en relación con esta materia crea el hecho de la retención o embargo de los efectos de la naturaleza expresada cuando se decreta como consecuencia de las responsabilidades políticas en que aparezca o se presuma incurso el titular de los mismos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los propietarios desposeídos de efectos al portador que hayan promovido denuncias por robo, hurto o extravío de éstos, podrán solicitar de los Jueces respectivos, una vez transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la denuncia, sin que ésta hubiera sido contradicha, un certificado acreditativo de los números y de las series de los títulos denunciados a los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—En las Juntas generales,

ordinarias o extraordinarias, de las Sociedades anónimas, deberán admitirse como depósitos regularmente efectuados por los propietarios desposeídos, los certificados que expidan los Jueces competentes, con arreglo a lo que se indica en el artículo anterior.

Como consecuencia de ello, los interesados podrán ejercer todos los derechos que les confieran los estatutos de cada Compañía y las disposiciones del Código de Comercio como si hubieran realizado el depósito de los títulos.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, en representación de los propietarios desposeídos, podrá concurrir, con iguales derechos que correspondan a éstos, a las Juntas ordinarias y extraordinarias de referencia que se celebren antes de transcurrir el plazo señalado para la expedición del documento indicado en el artículo primero.

Artículo cuarto.—A los fines de la presente Ley competirá igualmente al citado Servicio Nacional el ejercicio de los derechos derivados de la posesión de los títulos, respecto de los cuales se haya decretado su retención o embargo en procedimiento seguido a virtud de la Ley de responsabilidades políticas de nueve de febrero último.

Artículo quinto.—Los Organismos competentes comunicarán al Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, a los efectos prevenidos en los dos artículos anteriores, la incoación de los procedimientos o la orden de retención o embargo de que conozcan o que hubieren acordado, respectivamente, con las necesarias indicaciones para la identificación de los títulos de que se trate.

El Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas podrá designar en cada caso la persona que ostente y ejercite ante la Sociedad interesada los derechos que esta Ley le atribuye.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento de las precedentes normas.

Artículo séptimo.—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Sevilla, a veintidos de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 21 de abril de 1939 dictando normas a que han de ajustarse las Autoridades administrativas, Bancos, entidades y particulares que tuvieren en depósito, administración u otro con-

cepto, bienes del caudal privado de don Alfonso de Borbón.

Ilmos. Sres.: Declaradas nulas y sin efecto por el artículo primero de la Ley de 15 de diciembre de 1938, la sancionada por las Cortes Constituyentes de la segunda República en 26 de noviembre de 1931, y cuantas disposiciones, anteriores o posteriores, produjeron limitación o expoliación en el patrimonio privado de don Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena, o en el de sus parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado y ordenada al propio tiempo la restitución de todos los bienes, derechos y acciones de que fueron desposeídos, se hace preciso dictar las normas de carácter general a que hayan de ajustarse las Autoridades administrativas, entidades y particulares que, en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones anuladas y de modo especial en el Decreto de 13 de mayo de 1931, llevaron a efecto la incautación de cuantos bienes, sitios o colocados en España, pertenecían al caudal privado de don Alfonso de Borbón o al de sus citados parientes.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización conferida en el artículo tercero de la mencionada Ley de 15 de diciembre de 1938, ha tenido a bien disponer:

Primera. Las Delegaciones de Hacienda bajo cuya custodia se hallen bienes de cualquier naturaleza y clase que pertenecían al caudal privado de don Alfonso de Borbón o de sus parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, remitirán al Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se inserte esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, relaciones detalladas de los mismos, acompañando copia certificada de las actas notariales que se ordenó redactar por el artículo primero del Decreto de 13 de mayo de 1931, al efectuarse la incautación de los dichos bienes.

Segunda. Las referidas Dependencias provinciales procederán a la cancelación de las inscripciones, que, con motivo de la incautación por el Estado de tales bienes, se llevaron a efecto en los inventarios parciales a su cargo.

Tercera. Los Bancos, organismos, entidades y particulares que tuvieren en depósito, administración u otro concepto, bienes del caudal privado de don Alfonso de Borbón o de sus citados parientes, remitirán al expresado Servicio Nacional, y dentro de igual plazo señalado en la norma primera, relaciones detalladas de los mismos, haciendo constar su naturaleza y clase, lugar donde estuvieren sitios o colocados y concepto por el que lo tuvieron en su poder.

Cuarta. Las indicadas Delegaciones de Hacienda, entidades y particulares, seguirán, como

hasta ahora, atendiendo al cuidado, conservación y administración de los bienes de que se trata, en tanto no se efectúe el reintegro de los mismos en los términos y con las formalidades que se establezca en su día, por este Ministerio.

Quinta. El descubrimiento de nuevos bienes de la procedencia y en la situación de los citados anteriormente constituye a sus poseedores y Delegaciones de Hacienda respectivas en la obligación de proceder en la forma que se deja prevenida.

Sexta. El Servicio Nacional del Tesoro formará una relación detallada:

1. De las cantidades en metálico que fueron ingresadas en cuenta especial en el Banco de España, según el Decreto-Ley de 13 de mayo y Orden de 3 junio de 1931, a disposición del Ministro de Hacienda, y que, de acuerdo con el Decreto de 13 de junio de 1932, ingresaron en el Tesoro por el concepto de «Recursos eventuales de todos los ramos».

2. De las que, sin venir de dicha cuenta, hubiesen tenido igual origen, ingreso y aplicación, procedentes de organismos, entidades o particulares.

3. De los valores de todas clases, de igual procedencia, que, según dicha disposición, ingresaron en la Tesorería Central de Hacienda para su enajenación y que, por no haber sido vendidos y aplicado su importe al Tesoro, se conserven y subsistan aún, y

4. De los valores y metálico que, según el número 5.º del Decreto de 13 de junio de 1932, hayan sido ingresados en la Caja General de Depósitos a disposición del Ministro de Hacienda.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 21 de abril de 1939.--Año de la Victoria.

AMADO.

Ilmos. Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Propiedades y Contribución Territorial, del Tesoro y de Intervención General, y Delegados y Subdelegados de Hacienda.

1113

CIRCULAR

Al objeto de proceder al reparto de las cantidades recaudadas con destino a los huérfanos de todas las clases del personal de la Armada que ha dado su vida por Dios y por España en la presente cruzada, y que no tomaron parte en el que se efectuó en el mes de diciembre del año próximo pasado, las viudas y tutores o encargados de la custodia de los mismos, en su caso, lo solicitarán del Exce-

lentísimo Sr. Presidente de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, Subsecretaría de Marina en Burgos, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Tendrán derecho a ello todos los huérfanos de la Armada, sin distinción de clases ni categorías, que no perciban sueldo ni pensión del Estado, Provincias o Municipios, salvo la pensión que les correspondan por el concepto de huérfanos.

Segunda. Las solicitudes deberán estar en la Subsecretaría de Marina, Burgos, antes del quince de junio próximo, debiendo ajustarse al modelo adjunto.

Tercera. La falsedad o error malicioso en la declaración será sancionada severamente.

Burgos, 3 de mayo de 1939.

Año de la Victoria.

El Vicealmirante-Presidente,
Salvador Buhigas.

Modelo a que se hace referencia en el punto segundo

Don (1) domiciliado en calle.

Expone: Que es (2) de ... (3) huérfanos, llamados (4) de ... (5) años de edad respectivamente, hijos del (6) de la Armada, Don (7) destinado en (8) el cual dió su vida por Dios y por España en (9) a consecuencia de (10) en (11)

Manifiesto asimismo que percibo la pensión de (12)

Declara también bajo su responsabilidad que ninguno de los huérfanos reseñados, perciben sueldos por el Estado, Provincia ni Municipio, ni otra pensión que la que les corresponde o pueda corresponderles en conceptos de huérfanos.

(fecha y firma)

- (1) Nombres y apellidos del o de la solicitante.
- (2) Viuda o tutor en su caso.
- (3) Número de huérfanos.
- (4) Nombre de pila de los mismos.
- (5) Edad.
- (6) Categoría del padre.
- (7) Nombre y apellidos del mismo
- (8) Destino que desempeñaba al fallecer.
- (9) Lugar del fallecimiento.
- (10) Acción de guerra, asesinato, heridas.
- (11) Fecha y lugar donde ocurrió.
- (12) Sueldo del causante o tanto por ciento que percibe.

NOTA.—Las circunstancias 1-2-3-4-5 y la que de ninguno de los huérfanos a que se refiere la instancia, perciben sueldo o pensión del Estado, Pro-

vincia o Municipio, se acreditará mediante una certificación extendida al pie de la misma instancia, que podrá suscribir indistintamente la Autoridad de Marina, si la hubiera, el Alcalde, Juez Municipal, Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del punto de su residencia o en su defecto dos compañeros del difunto, concebida en los siguientes términos:

«El que suscribe (autoridad que certifique y su nombre) certifica, bajo su responsabilidad que las circunstancias referentes al solicitante y a los huérfanos a que esta instancia se refiere, son ciertas.

(fecha y firma, sello si lo tubiera).

1114

Ayuntamiento de Ceuta

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

HACE SABER: Que durante ocho días y en las horas hábiles de oficinas, pueden presentarse en la Secretaría Municipal reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este Ilustre Ayuntamiento, de sacar a subasta las obras necesarias para la pavimentación de la calle Linares de esta ciudad, cumpliendo así lo que determina el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 11 de Mayo de 1939.

Año de la Victoria.

Fernando López-Canti.

1115

Ayuntamiento de Ceuta

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

HACE SABER: Que durante ocho días y en las horas hábiles de oficinas, pueden presentarse en la Secretaría Municipal, reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este Ilustre Ayuntamiento, de sacar a subasta las obras necesarias para la pavimentación de la calle Almirante Lobo de esta ciudad, cumpliendo así lo que determina el artículo 26 del Reglamento para la contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 11 de mayo de 1939.

Año de la Victoria.

Fernando López-Canti.

1116

Ayuntamiento de Ceuta

Don Fernando López-Canti-Sánchez, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

HACE SABER: Que durante ocho días y en las horas hábiles de oficinas, pueden presentarse en la Secretaría Municipal, reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este Ilustre Ayuntamiento, de sacar a subasta las obras necesarias para la pavimentación de la calle General Serrano y algunos trozos adyacentes de esta ciudad, cumpliendo así lo que determina el artículo 26 del Reglamento para la contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 11 de mayo de 1939.

Año de la Victoria.

Fernando López-Canti.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

**Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.**

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.